

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO CP5

AVISO 003/2024

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA, EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. (0145-2024) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE MARZO DEL 2024, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 15022023-042, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "SUGAR DADDY", CON MATRICULA, CP-05-0827 CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA NUR CEILING GARCIA LLERENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.402.898, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE EN COMENTO, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL INVESTIGADO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

DECLARECE RESPONSABLE: al señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, por comentar las conductas descritas en los códigos de infracción No. 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados" y No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de la motonave SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, y solidariamente a la señora NUR CEILING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietaria de la motonave en cita por incurrir en las infracciones contemplada en el código No. 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados" y No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), correspondiente a multa de Dos Punto Treinta y Tres (2.33) salario mínimo legales mensuales vigentes para el año 2023, equivalente a la suma de Dos Millones Setecientos Dos Mil Ochocientos (\$2.702. 800.00) pesos M/CTE, lo que UVT asciende a 63,73 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

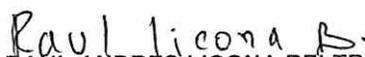
PARAGRAFO SEGUNDO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de Dirección General Marítima con Nit. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre MDN-DIMAR RECAUDOS MULTAS "No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la resolución No.5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la Disposición que le adicione o modifique.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de la motonave SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, y NUR CEILING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietaria de la motonave en cita, en los términos del artículo 67 subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Cartagena FDO CAPITAN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES, CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), LA CUAL SE ENCUENTRA FIJADA EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.


CPS. RAUL ANDRÉS LICONA BELTRAN
ASESOR JURÍDICO CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0145-2024) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE MARZO DE 2024

“Por la cual procede este despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la investigación administrativa sancionatoria con radicado 15022023-042, motonave “SUGAR DADDY”, con matrícula CP-08-0827, adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 10 de abril del 2023, suscrita por el personal de inspectores marítimos adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena en contra del señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636 en calidad de capitán de la en comento, y por otra parte la señora NUR CEILING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietaria de la motonave en cita, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

Se recibe acta de protesta de fecha 10 de abril de 2023, a través de la cual se informa a esta autoridad marítima los hechos ocurridos el día 09 de abril 2023 con la nave denominada “SUGAR DADDY”, con matrícula CP-08-0827, donde presuntamente la motonave en cita se encontraba infringiendo a la normatividad marítima colombiana especialmente la descrita en los códigos de infracción **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados”, **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, **No. 039** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, **No. 042** “No tener el certificado de registro de motor” y **No. 079** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar” de la resolución 386 de 2012 (contenida en el reglamento marítimo colombiano – 7 REMAC7), por los sucesos que se describen a continuación:

(...) “por medio de la presente me dirijo al señor capitán de navío, Capitán de Puerto a fin de informar las novedades presentadas con la embarcación SUGAR DADDY con matrícula CP-08-0827 al mando del señor OSWALDO OSPINO PÁJARO, con licencia de navegación No. 1050.946.636, el día 09 de abril del año en curso, en el muelle mirador de la bahía en manga, en cumplimiento de los controles de la temporada turística de semana santa 2023.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Al llegar al muelle, siendo embarcación de pasaje dos personas manifiestan ser propietarios del bote y vivir en frente del muelle, sin embargo, cuando se desembarca me percató que no son los propietarios sino dos pasajeros que llegaron a dejar al muelle.

Se requirió la documentación del bote, la cual no la tiene en físico acuerdo a la norma vigente, resolución 520 de 199 y res 220 de 2012.

Se le explica al piloto de la nave, que está cometiendo una serie de irregularidades que se constituyen en violación a las normas de la marina mercante que genera un acta de protesta y desencadena en un comparendo por la violación de estas normas” (...)

Que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad marítima mediante auto de fecha 20 de abril del 2023, se ordenó a dar apertura de la investigación administrativa sancionatoria mediante averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

Que luego de recopilado todo el material probatorio necesario, el despacho mediante auto de fecha 03 agosto del 2023, procedió a formular cargos por presuntamente infringir los códigos de infracción **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”,

Por otro lado, el despacho en el mismo auto se abstuvo de formular cargos por los códigos de infracción **No. 039** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, **No. 042** “No tener el certificado de registro de motor” y **No. 079** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar” al no demostrarse que los investigados llevaran a cabo los supuestos de hecho descritos en la norma.

Que el referido auto fue notificado a la señora NUR CELING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietario de la motonave “SUGAR DADDY”, con matrícula CP-08-0827, por aviso No.07/ 2023, fijado en cartelera de la capitanía de puerto y pagina web de la autoridad Marítima por un término de 05 días, comenzando desde el 10 de octubre del 2023 hasta 17 de octubre del 2023, quedando surtida el 18 de octubre del 2023, y al señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636 en calidad de capitán de la en comento de manera personal el día 24 de octubre del 2023.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha 13 de febrero de 2024, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra acta de protesta de fecha 10 de abril de 2023, suscrita por el personal de inspectores Marítimos adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena.
- Obra oficio interno No. 211415R MD-DIMAR-CP05-JURIDICA adiado mayo 23 de 2023, mediante la cual se requiere información en atención a la motonave en comento, a la capitanía de Puerto de Urabá y el Darién CP08
- Obra oficio interno No. 50.8.31 0800R 2023 MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la capitanía de Puerto de Urabá y del Darién CP08 respuesta a lo requerido.
- Obra oficio interno No. 21700R MD-DIMAR -CP05-JURIDICA de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual se requiere anexos relacionados en el oficio interno No. 50.8.31.0800R2023 MD-DIMAR-CP08-AMERC la capitanía de Puerto de Urabá y del Darién CP08
- Obra constancia secretarial mediante la cual se incorpora al expediente correo electrónico recibido en fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la capitanía de Puerto de Urabá y del Darién CP08, envía la documentación requerida.
- Obra copia de pantallazo de la licencia de navegación del capitán de la embarcación
- Obra en el expediente pantallazo de los datos básicos de MN “SUGAR DADDY” con matrícula CP08-0827, Consultados en el sistema integrado de investigación Dimar (SIID).

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: “aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los **armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.**

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.

La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, la señora NUR CEILING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietaria de la motonave SUGAR DADDY”, con matrícula CP-08-0827, está igualmente llamado a responder.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibidem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

A) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

CASO EN CONCRETO

Se recibe acta de protesta de fecha 10 de abril de 2023, a través de la cual se informa a esta autoridad marítima los hechos ocurridos el día 09 de abril 2023 con la nave denominada “SUGAR DADDY”, con matrícula CP-08-0827, donde presuntamente la motonave en cita se encontraba presuntamente infringiendo a la normatividad marítima colombiana contenida en los códigos de infracción **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados”, **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, **No. 039** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, **No. 042** “No tener el certificado de registro de motor” y **No. 079** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar” de la resolución 386 de 2012 (contenida en el reglamento marítimo colombiano – 7 REMAC7), Por los sucesos que se describen a continuación:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

(...) “por medio de la presente me dirijo al señor capitán de navío, Capitán de Puerto a fin de informar las novedades presentadas con la embarcación SUGAR DADDY con matrícula CP-08-0827 al mando del señor OSWALDO OSPINO PÁJARO, con licencia de navegación No. 1050.946.636, el día 09 de abril del año en curso, en el muelle mirador de la bahía en manga, en cumplimiento de los controles de la temporada turística de semana santa 2023.

Al llegar al muelle, siendo embarcación de pasaje dos personas manifiestan ser propietarios del bote y vivir en frente del muelle, sin embargo, cuando se desembarca me percato que no son los propietarios sino dos pasajeros que llegaron a dejar al muelle.

Se requirió la documentación del bote, la cual no la tiene en físico acuerdo a la norma vigente, resolución 520 de 199 y res 220 de 2012.

Se le explica al piloto de la nave, que está cometiendo una serie de irregularidades que se constituyen en violación a las normas de la marina mercante que genera un acta de protesta y desencadena en un comparendo por la violación de estas normas” (...)

Que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad marítima mediante auto de fecha 20 de abril del 2023, se ordenó a dar apertura de la investigación administrativa sancionatoria mediante averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

Que luego de recopilado todo el material probatorio necesario, mediante auto de fecha 03 agosto del 2023, el despacho procedió a formular cargos en contra los investigados por presuntamente infringir códigos de infracción relacionados a continuación: **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”.

Por otro lado, en mismo auto, el despacho se abstuvo de formular cargos en contra de los investigados por los códigos de infracción **No. 039** “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, **No. 042** “No tener el certificado de registro de motor” y **No. 079** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar” al no demostrarse la configuración de los supuestos de hecho descritos en la norma.

Así mismo se les brindo la oportunidad procesal a los investigados para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, culminada las etapas procesales de rigor, le compete al despacho determinar, si las circunstancias fácticas descritas en el reporte de infracción de fecha 10 de abril de 2023, constituyen una transgresión a las normas de la marina mercante, contenidas en REMAC 7, en especial las descritas en los códigos de infracción **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación”



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”.

Para este despacho, en el presente caso, con las pruebas recopiladas y que obrantes en el sumario, luego de un análisis crítico y detallado pudo concluir que la conducta ejecutada por el señor, OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636 en calidad de capitán de la motonave objeto de investigación y descrita en acta de protesta de fecha 10 de abril de 2023, si constituyo una contravención a las normas de marina mercante, en especial la contenida en el Códigos **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, del REMAC 7, la anterior afirmación se soporta con base en los siguientes fundamentos:

Respecto al código de infracción **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, consideró pertinente traer a colación el contenido de la resolución 020 de 2012 mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, en el artículo 21, el cual reza:

(...) Artículo 21. Certificación estatutaria definitiva. A una nave o artefacto naval se le expedirán los certificados definitivos o documentos de cumplimiento de acuerdo con su Catalogación, conforme la relación que se establece en el Anexo “B” de la presente resolución.

*Los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje y **por un plazo que no supere los doce meses, para las naves de pasaje.** El refrendo y la renovación de los certificados se desarrollarán siguiendo el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación (...) (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se tiene oficio interno No. 50.8.31 0800R 2023 MD-DIMAR-CP08-AMERC de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la capitania de Puerto de Urabá y del Darién CP08, informa al despacho lo siguiente:

*(...) la motonave denominada SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, tenía certificados de **seguridad condicionales vigentes hasta el día 24 de febrero del 2023** (...)*”

Ahora bien, a folio 21 del sumario se tiene certificado de seguridad definitivo de la motonave “SUGAR DADDY”, con matrícula CP-08-0827, en el cual se aprecia que la fecha expedición es **10 de mayo del 2023**, es decir tiempo posterior a la ocurrencia de los hechos, lo permite concluir que para el momento en que de los sucesos investigados, los certificados de seguridad de la nave en comentó no se encontraban vigentes y por ende se estaría perfeccionando la conducta descrita en el código de infracción referenciado.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Ahora con relación al código de infracción **No. 004** el cual indica “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” se tiene probado por el despacho que el señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, capitán de la nave en comento, el día 09 de abril del año 2023 se encontraba desembarcando pasajeros en muelle mirador de manga, tal y como se describe en acta de protesta de fecha 10 de abril del 2023 y que no fue objeto de contradicción por la parte de los investigados dentro de la actuación.

Así mismo, se tiene que en el expediente de la investigación se allego certificado de datos básicos de la nave “SUGAR DADDY”, donde se indica que esta última se encuentra referenciada como nave menor y catalogada para pasaje, de las cuales solo poseen autorización por parte de la autoridad marítima para llevar a cabo embarques y desembarque de pasajeros en el muelle de la bodeguita. Información que corrobora lo dicho en acta de protesta de fecha 10 de abril del 2023 suscrita por el personal de inspectores marítimos adscritos de la capitanía de puerto y a su vez no dejando duda alguna al despacho de que el capitán en la nave referenciada si llevo a cabo la comisión de la conducta infractora descrita en el código de infracción de referencia.

En ese mismo sentido, es oportuno recordar que el capitán de una embarcación, conforme al artículo 1495 del código de comercio consagra que el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave. Todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de responsabilidades del capitán, por ello debió cumplir con lo establecido por la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Por último, es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para salvaguardar vida humana en el mar, circunstancias que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de estos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

En consecuencia, para este despacho no existe duda alguna de que el señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, actuó en contravención de la normatividad marítima colombiana, específicamente en el contenido del reglamento marítimo colombiano (REMAC 7) e infringiendo códigos de infracción **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, por lo que se encuentra el mérito suficiente para declarar responsabilidad por parte del infractor.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

DECLARECE RESPONSABLE: al señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de SUGAR DADDY de



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

matrícula CP-08-0827, por comentar las conductas descritas en los códigos de infracción **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de la motonave SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, y solidariamente a la señora NUR CEILING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietaria de la motonave en cita por incurrir en las infracciones contemplada en el código **No. 004** “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y **No. 034** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), correspondiente a multa de Dos Punto Treinta y Tres (2.33) salario mínimo legales mensuales vigentes para el año 2023, equivalente a la suma de Dos Millones Setecientos Dos Mil Ochocientos (\$2.702. 800.oo) pesos M/CTE, lo que UVT asciende a 63,73 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARAGRAFO SEGUNDO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de Dirección General Marítima con Nit. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre MDN-DIMAR RECAUDOS MULTAS “No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la resolución No.5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la Disposición que le adicione o modifique.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores OSWALDO OSPINO PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.946.636, en calidad de capitán de la motonave SUGAR DADDY de matrícula CP-08-0827, y NUR CEILING GARCIA LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.898 en calidad de propietaria de la motonave en cita, en los términos del artículo 67 subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Dada en Cartagena

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co